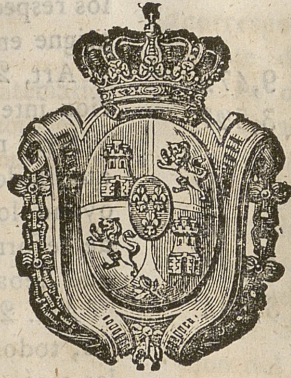


Núm. 66.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 2 de Junio de 1855.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En las actuales circunstancias y cuando los enemigos de la REINA y de las instituciones liberales se agitan para conmovier los ánimos y enarbolar la bandera del despotismo, mi deber como Autoridad me impone el de aconsejar y prevenir la ejecución de aquellas medidas de orden y seguridad pública que mas pueden convenir para evitar que la provincia de mi mando, de cuyo buen espíritu y patriotismo tengo tantas pruebas, llegue á padecer los males que la guerra civil irroga y á verse alterado en ella el sosiego y tranquilidad que disfrutan sus honrados y pacíficos habitantes. A este efecto prevengo y mando á los Señores Alcaldes constitucionales y mas justicias locales:

1.º Que exijan á todo transeúnte sospechoso la cédula de vecindad que le garantice, remitiendo á mi disposición al que al no tenerla, viage sin ella.

2.º Que si llegasen á entrar ó se reuniesen en el término municipal respectivo alguna ó muchas personas que infundan recelos de que atentan ó quieren atentar contra el orden público y las leyes, se las persiga con la Milicia Nacional ó vecinos honrados del pueblo hasta alcanzarlas y rendirlas, dándome aviso por propio montado con calidad de urgente; dándole tambien á los Alcaldes de los pueblos limítrofes, impetrando caso necesario su cooperacion y auxilio, y en particular al de la cabeza del partido judicial.

3.º Los Alcaldes recogerán inmediatamente todas las armas que existan en poder de personas que carezcan de la competente licencia para usarlas, dando oportuno aviso á este Gobierno de provincia.

Y 4.º Que los Alcaldes establezcan retenes y el servicio de patrullas en sus respectivos pueblos, cuidando de que en estos actos locales se guarde el

mayor orden y vigilancia para evitar alguna sorpresa que se quisiese intentar.

Los Alcaldes de esta provincia encargados de la conservacion del orden en sus respectivas jurisdicciones ó términos, á mas de adoptar todas aquellas medidas que su patriotismo y celo les sugiera para el mantenimiento y seguridad de aquel, darán el mas exacto y puntual cumplimiento á las precedentes, pues de no hacerlo ó de obrar tivamente en servicios de tal importancia y trascendencia, caerán en responsabilidad, que sabré hacer efectiva castigando con todo rigor al que, aunque no lo espero de ninguno, fuese capaz de faltar á los deberes que al patriotismo y su carácter de autoridad local le imponen.

Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 31 de Mayo de 1855.=El Gobernador, Manuel Gusano.=Sr. Alcalde constitucional de.....

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Cumpliendo lo dispuesto en el art. 9.º del Real decreto de 6 de Mayo último, se publica á continuación la lista de los dos mayores contribuyentes de cada partido judicial de esta provincia, y á los que el mismo citado Real decreto concede el derecho de nombrar los Vocales electivos de la Junta provincial de Agricultura; cuyo acto tendrá lugar en este Gobierno el penúltimo Domingo del corriente mes, ó sea el dia 17 del mismo. Valladolid 1.º de Junio de 1855.=Manuel Gusano.

Cuota de contribucion que pagan dentro del partido.

ELECTORES.

Partido de Medina del Campo.

D. Vicente Pimentel.....	12,289
D. Francisco Gavilán.....	5,395

Partido de la Mota del Marqués.

D. Manuel Ramirez.	9,472
Sr. Marqués de Gallegos.	3,527

Partido de la Nava del Rey.

D. Ignacio Pino Luengo.	3,580
D. Leon Redondo.	3,584

Partido de Olmedo.

D. Eustaquio Sanz.	3,136
D. Pedro Villapeccellin.	2,913

Partido de Peñafiel.

D. Millan Alonso.	5,016
D. Toribio Lecanda.	3,139

Partido de Rioseco.

D. Angel María de la Mota.	6,597
D. Ramon Velasco.	4,535

Partido de Valoria.

D. Miguel de las Moras.	3,334
D. Fausto Lázaro.	2,157

Partido de Villalon.

D. José Vazquez Prada.	5,643
D. Juan Francos.	3,963

Partido de Valladolid.

D. Juan Manuel Fernandez Vitores. . .	9,035
Excmo. Sr. D. Mariano Miguel de Reinoso.	6,688

Continúa el Real decreto sobre escuelas industriales.

TITULO V.

De las escuelas industriales en general, y de su régimen y administracion.

Art. 24. Las escuelas industriales dependen del Ministerio de Fomento, como uno de los ramos que constituyen la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio. Sus Directores se corresponderán con dicho Ministerio directamente en todo lo relativo á la parte científica, económica y administrativa de sus respectivos establecimientos.

Art. 25. Al frente del Real Instituto industrial y sus dependencias habrá un Director nombrado por Real decreto, cuyas atribuciones se designarán en el reglamento de ejecucion de este plan.

Art. 26. Los Directores y Secretarios de las demas escuelas industriales serán nombrados de Real orden entre

los respectivos profesores, con la gratificacion que se les asigne en los presupuestos generales del Estado.

Art. 27. Correspondiendo al gobierno y administracion interior de las escuelas industriales su representacion y buen régimen á sus respectivos Directores, serán estos auxiliados por los Consejos de estudio y de disciplina, oyéndolos sobre todo en los casos graves, en los proyectos de reforma y mejora, y en los programas y variaciones que deban verificarse en las enseñanzas.

Art. 28. Exceptuando á los profesores y ayudantes, todos los demas empleados de las escuelas industriales serán nombrados por sus Directores, los cuales tendrán igualmente la facultad de suspender temporalmente de sus funciones al profesor que hubiese faltado á sus deberes, oyendo previamente al Consejo de disciplina, y dando desde luego parte al Gobierno de su resolucion y de las causas que la hayan motivado, con remision del informe ó acuerdo del expresado Consejo de disciplina.

Art. 29. En las escuelas elementales completas, en las profesionales y en la central habrá Consejos de estudios, compuestos de los profesores ordinarios, bajo la presidencia del Director ó quien haga sus veces. Será Secretario del Consejo de estudios el que lo sea de la escuela.

Art. 30. Corresponde al Consejo de estudios.

Primero. Vigilar las enseñanzas y los métodos, proponer al Director las mejoras de que sean susceptibles y aquellas reformas que la esperiencia haya acreditado como necesarias ó como útiles.

Segundo. Proponer la adquisicion de las máquinas, aparatos, instrumentos y libros que exija el mejor servicio de la escuela.

Tercero. Discutir y aprobar los programas de todas las asignaturas, remitiéndolos oportunamente al Gobierno para que este los apruebe, oyendo previamente al Consejo de estudios de la escuela central.

Cuarto. Calificar la conducta de los alumnos, oyendo previamente á sus respectivos profesores.

Quinto. Nombrar á principios de año uno de sus individuos para intervenir la gestion económica del Director, los cobros y la cuenta mensual de gastos.

Art. 31. En la primera sesion ordinaria del mes de Enero, el Consejo de estudios nombrará dos profesores que con el Director y el Secretario de la escuela han de formar un Consejo de disciplina para corregir las faltas en que incurran asi los profesores y demas empleados como los alumnos.

Art. 32. En las escuelas industriales habrá, segun sus diversas clases, los profesores y ayudantes que á continuacion se indican.

Escuelas elementales sin enseñanza preparatoria.

Un profesor de aritmética y geometría.

Un profesor de nociones de ciencias aplicadas y dibujo.

Un ayudante.

Escuelas elementales completas, ó con enseñanza preparatoria.

Un profesor de aritmética y álgebra.

Un profesor de geometría, trigonometría y elementos de geometría descriptiva.

Un profesor de elementos de ciencias aplicadas.

Un profesor de dibujo.

Un ayudante.

Escuelas profesionales.

Un profesor para el complemento de las matemáticas.

Uno de geometría descriptiva y sus aplicaciones.

Uno de mecánica industrial y construcción de máquinas.

Uno de física general y aplicada.

Uno de química general y aplicada.

Uno de dibujo.

Uno de lengua inglesa.

Uno de lengua francesa.

Cuatro ayudantes.

En esta plantilla de las escuelas profesionales se comprenden los profesores de las elementales anejas á ellas.

Escuela central.

Un profesor para el complemento de las matemáticas.

Uno id. de cálculos superiores y mecánica general.

Uno de geometría descriptiva y sus aplicaciones.

Uno de física general y aplicada.

Dos de mecánica industrial y construcción de máquinas.

Dos de química general y aplicada, y de análisis químico.

Uno de mineralogía y geología.

Uno de construcciones civiles.

Un director de las diversas clases de dibujo.

Tres de lengua francesa, inglesa y alemana.

Ocho ayudantes.

Se incluyen en esta plantilla de la escuela central los profesores de las enseñanzas elementales y profesionales anejas á ella.

Art. 33. Las enseñanzas y ejercicios de gramática y caligrafía serán desempeñados en todas las escuelas industriales por un profesor de primera educación retribuido al efecto. Los profesores que tomen á su cargo las enseñanzas de higiene, historia natural económica y legislación industrial, mineralogía, ó cualquier otra accesoria, serán también retribuidos con asignaciones temporales mientras duren las lecciones, y pueden ser dadas por profesores de fuera de los establecimientos.

Art. 34. Las cátedras y ayudantías de las escuelas industriales se proveerán por oposición ó por ascenso y antigüedad.

Las dos terceras partes de las vacantes serán provistas por rigurosa oposición.

La otra tercera parte será provista á instancia: de los Ayudantes que soliciten las cátedras de escuelas elementales; de los catedráticos de estas que pretendan ascender á las profesionales, y de los profesores de estas á la central. Para dar curso á estas solicitudes se requiere que los interesados expliquen la misma ó análoga asignatura, y que cuenten tres años cuando menos de servicio en la ayudantía ó cátedra que se hallen regentando.

Art. 35. Habrá profesores ordinarios y extraordinarios. Son ordinarios los que teniendo á su cargo un curso fijo y determinado se hallan comprendidos en la planta de la escuela.

Son profesores extraordinarios los que, ya sean gratuitamente, ya percibiendo una remuneración, se nombran accidentalmente y solo por cierto tiempo para satisfacer un servicio especial.

Art. 36. Los profesores ordinarios pueden ser también especiales y auxiliares. Son especiales los que perteneciendo á la carrera industrial, y autorizados con el

correspondiente título, se hallen directa y exclusivamente destinados á la enseñanza de la escuela con el sueldo designado á su clase. Son profesores auxiliares los mismos del establecimiento si se les encomienda alguna enseñanza, y además los que siguiendo otras carreras, y colocados en establecimientos que no son del ramo, tienen sin embargo á su cargo algunas de las enseñanzas de las escuelas industriales mediante una retribución determinada.

Art. 37. Por cuenta de la escuela central, y á elección del Consejo de estudios, un profesor visitará todos los años los establecimientos de la misma clase más notables de los países extranjeros para examinar sus progresos y adelantos, é introducir en nuestro suelo los que pudieren convenirle y sean compatibles con sus particulares circunstancias.

Art. 38. Los ayudantes reemplazarán á los profesores por enfermedad ó ausencia motivada. En este último caso percibirán como una gratificación la tercera parte más del sueldo que disfruten, la cual se descontará de la asignación del profesor que sustituyan.

Art. 40. Los profesores especiales disfrutarán un sueldo que no baje de 6000 rs. en las escuelas elementales; de 9000 en las profesionales, y 12,000 en la central.

Art. 41. Los sueldos de que hace mérito el artículo anterior, aumentarán sucesivamente cada cinco años, con el tiempo de servicio y en la proporción de un quinto de la dotación de entrada.

Art. 42. El abono de años de servicio para optar al aumento sucesivo de sueldo, cada vez que obtenga el profesor una cátedra de mayor dotación que la que deja, se regulará, no por el número absoluto de años, sino por la cantidad á que asciendan los sueldos devenidos en el servicio del profesorado, cualesquiera que haya sido la categoría y la posición anterior de los interesados. El importe de esta suma, dividido por el sueldo de entrada de la plaza que vaya á servir el profesor, determinará el abono de años á que tenga derecho.

Art. 43. Los ayudantes disfrutarán de un sueldo que no podrá bajar de la mitad del de entrada de los profesores especiales de la escuela, y se aumentará con los años de servicio en la proporción que designa el art. 41.

Art. 44. Los profesores de todas clases, como los ayudantes y demás dependientes de nombramiento Real de las escuelas industriales, tendrán los mismos derechos á cesantía, jubilación y viudedad que los empleados civiles.

(Se continuará.)

Sub-inspección de la Milicia Nacional de la provincia de Valladolid.

Orden general para el día 31.

El Excmo. Sr. Inspector general de la Milicia Nacional del Reino con fecha 27 del que fina me comunica la Real orden siguiente:

„El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice con fecha 25 del corriente lo que sigue. = Excmo. Sr.: La benemérita Milicia Nacional de la siempre Heróica Zaragoza acaba de dar una nueva prueba de su decisión y patriotismo con ocasión de

los sucesos que han tenido lugar en aquella Capital en la madrugada de antes de ayer. Ahora como en el memorable 5 de Marzo de 1838 y como en tantos otros días de glorioso recuerdo es valuarte inespugnable de la Libertad, del Trono Constitucional y del sosiego público. El Gobierno de S. M. confía en que las maquinaciones de los enemigos de tan caros objetos, se estrellarán ante el celo, sensatez y denuedo de aquella fuerza ciudadana y de la demas del Reino. Con todo cuenta para sofocar en su origen la rebelion de los secuaces del despotismo; y aun cuando la REINA (Q. D. G.) esta persuadida de que la Milicia no necesita de estímulo alguno para cumplir los altos fines de su instituto, me manda prevenir á V. E. que como su Gefe inmediato se dirija á la de España entera significándola lo satisfecha que S. M. se halla de su excelente comportamiento y las lisongeras esperanzas que funda en el nunca desmentido patriotismo y lealtad de la fuerza ciudadana. Su armamento es una de las atenciones preferentes del Gobierno que no ha podido llenar por completo por falta de existencias en los parques Nacionales y extranjeros. Tiene adoptadas las medidas necesarias para su adquisicion y espera que V. E. segun reciba los estados de las armas disponibles continuará distribuyéndolas con la solicitud que le distingue y de la manera mas conveniente al mejor servicio público. =De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.= Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y satisfaccion de la fuerza ciudadana de esa Sub-inspeccion, habiendo por mi parte asegurado al Gobierno de S. M. que no en vano espera la REINA (Q. D. G.), el Gobierno y la Nacion entera el exacto cumplimiento de los principales deberes de nuestra institucion, confiándolo todo del heroismo, energía y decision de la benemérita Milicia Nacional del Reino."

Lo que se hace saber para conocimiento y satisfaccion de la benemérita Milicia Nacional de esta provincia.=José Perez.=Sr. Comandante de la Milicia Nacional de.....

ANUNCIOS OFICIALES.

Establecimiento de Remonta de Aragon.

La comision de compra de potros de 2 y 3 años que reunan las circunstancias de 7 cuartas de alzada, anchuras y sanidad correspondientes, se hallará en la villa de Olmedo los días 9, 10, 11 y 12 del corriente para reconocer los que se presenten. Lo que se anuncia para conocimiento de los vecinos de dicha villa y pueblos de su partido. Valladolid 2 de Junio de 1855.=El Oficial encargado, Carlos Morales.

Ayuntamiento constitucional de Villabrágima.

Esta Corporacion hace saber á todos los hacendados asi vecinos como forasteros que posean fincas rústicas y urbanas, en propiedad ó colonia, en el término jurisdiccional de esta villa, que contados ocho días desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial, presenten las relaciones en la Secretaría de la misma para que por ellas pueda formar la Junta evaluadora el amillaramiento que servirá de base para hacer el repartimiento de la contribucion Territorial de 1856. Villabrágima 28 de Mayo de 1855.= El Alcalde, Gregorio Cebrian.=Fidel Salcedo, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Aguasal y Caserío de Ordoño,
Brahajos.
Gaton.
Roales.
Tordehumos.
Valdestillas.
Villagarcía de Campos.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LA PREVISORA,

Sociedad de Seguros mútuos contra la mortalidad de los ganados.

Habiendo acordado el Consejo de administracion de esta Sociedad, en sesion celebrada el 9 del corriente, que se verique el reparto de medio por ciento sobre el capital asegurado, la Direccion, cumpliendo con lo prevenido en los Estatutos de la Compañía, lo participa á los Señores asociados para su debido conocimiento. Madrid 19 de Mayo de 1855.=El Director, A. Cid.

En la noche del Jueves 24 de Mayo ha desaparecido del pueblo de Villagarcía de Campos una yegua propia de D. Salvador Calleja. La persona que la haya recogido ó tenga noticia de ella, tendrá la bondad de ponerlo en conocimiento de su dueño quien satisfará los gastos que hubiese ocasionado.

Señas de la yegua. Pelo negro, edad cerrada, estatura 6 cuartas y media poco mas ó menos, tiene una estrella en la frente bastante pequeña, bebiendo algo en blanco; y como seña particular una cornada en la natura.

En la Ciudad de Salamanca el día 18 de Junio del presente año por ante el Escribano D. Hermenegildo Ubeda, que vive calle de S. Justo núm. 5, se vende la Escribanía que fue de D. Martin Aguiar, propia de la viuda de dicho Aguiar.